

INE/CG151/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, PRESENTADA POR EL ASPIRANTE PEDRO FERRIZ DE CON

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Reglamento	Reglamento de Elecciones

A N T E C E D E N T E S

I. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 7 de septiembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones mediante el Acuerdo

INE/CG661/2016. Su artículo Transitorio Décimo Primero estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de presentar a dicho máximo órgano de dirección para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se establezca el procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

II. Facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG386/2017, la resolución del Consejo General por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

III. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

El día 28 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

IV. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG426/2017.

V. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se confirma el uso de aplicación móvil.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) — mediante sentencia identificada con la clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados— confirmó los Lineamientos de Verificación aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG387/2017, al estimar que la Aplicación Móvil (en adelante APP) no constituye un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, porque se trata de un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas en la normativa electoral.

VI. Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción.

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 5 de octubre de 2017, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular, identificado con la clave INE/CG454/2017.

VII. Modificación de la convocatoria para el registro de candidaturas.

El 7 de octubre de 2017, el Consejo General dictó el Acuerdo INE/CG455/2017 con el cual se modificó el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-872/2017.

VIII. Ajuste a los plazos para la fiscalización.

En fecha 20 de octubre de 2017, fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo INE/CG475/2017, por medio del cual se determinó un ajuste a los

plazos para la fiscalización de precampaña y obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

IX. Solicitud de ajuste al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

El 29 de octubre del 2017, el ciudadano Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, presentó ante la Presidencia del Consejo General, un escrito por el que solicita someter a la consideración de este órgano un acuerdo por el que se instruya a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las modificaciones necesarias a la aplicación del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

X. Solicitud de integración de una Comisión Temporal.

El 5 de noviembre del 2017, el ciudadano Pedro Ferriz de Con, presentó ante la Presidencia del Consejo General, un escrito por el que solicita la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento de la etapa de captación del apoyo ciudadano, en la que se convoque a un representante de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes registrados ante este Instituto.

XI. Respuestas a las peticiones de aspirantes y modificación de acuerdos referentes a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

El día 8 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual se dio respuesta a los escritos presentados por el ciudadano Pedro Ferriz de Con y otros ciudadanos, además de modificar los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

XII. Garantía de audiencia presentada por el C. Pedro Ferriz de Con.

Los días 18 y 25 de enero de 2018, en cumplimiento al Capítulo Sexto, numerales 43, 44 y 45 de los Lineamientos, y con fundamento en el artículo 385 de la LGIPE, Supervisores de Registro de Partidos Políticos de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y ante la presencia del C. José Manuel Angelino Araoz, persona designada para atender la diligencia por el C. Alberto García Sarubbi, representante ante el Consejo General del C. Pedro Ferriz De Con, llevaron a cabo la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el referido aspirante y remitidos al INE a través de la aplicación informática diseñada para dicho fin.

XIII. Solicitud de nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos.

En fecha 19 de febrero de 2018, fue recibido por este Instituto el escrito firmado por Pedro Ferriz de Con, quien en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Consejo General del INE:

CONSIDERACIONES

Si bien no se encuentra expresamente previsto en la Legislación electoral la figura de la nulidad de la etapa de captación de apoyos en los procesos de candidaturas ciudadanas, también es cierto que existe una amplia regulación en materia de nulidades de los procesos electorales, que resultan aplicables a todos los momentos, entendiendo el Proceso Electoral Federal como una serie de actividades de manera integral, y que se encuentran concatenadas unas con otras, desde las etapas de preparación de la elección, procedimientos de elección de candidaturas, registro de candidaturas, campañas electorales, Jornada Electoral y calificación de elecciones.

En efecto, cada etapa del procedimiento electoral federal debe cumplir con cánones de certeza y legalidad que permitan el desarrollo de los mismos, pero sobre todo que aseguren el ejercicio de los derechos humanos en materia electoral de la forma más amplia posible, cumpliendo en todo momento lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, que mandata que la interpretación de las normas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como se ha manifestado en repetidas ocasiones, la incorporación al derecho interno del Estado Mexicano, de las Candidaturas Independientes, derivan de la reparación determinada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Jorge Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano.

En tal sentido me permito transcribir algunas de las consideraciones establecidas en dicha sentencia, que sirven de marco referencial para entender de manera integral la relevancia de las candidaturas independientes dentro del Proceso Electoral Federal en curso.

...

Así, resulta válido establecer que el espíritu de la reforma constitucional y legal, nace precisamente las consideraciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el fin último de la norma cumplir con los parámetros de convencionalidad que se establecieron al estudiar el marco normativo de nuestro país, en relación con el derecho de los ciudadanos a postular candidaturas independientes dentro del sistema electoral.

Como se puede advertir en las consideraciones antes señaladas, no únicamente se refieren al derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, por el contrario existen una serie de argumentos que van ligados con el derecho de los ciudadanos relativos a la elección de sus gobernantes, y la obligación del estado de garantizar el ejercicio de estos derechos.

En efecto, se considera que el derecho a recibir el apoyo de los ciudadanos para contender como candidato independiente a un cargo de elección popular, se encuentra directamente vinculado con el derecho de los ciudadanos a otorgar el apoyo a los diversos ciudadanos que pretenden obtener una candidatura, es decir se trata de derechos

complementarios que requieren de su aplicación conjunta para lograr su pleno ejercicio.

Por todo lo anterior, se considera importante señalar que el hecho de que no se encuentre previsto expresamente en la normatividad electoral la figura de nulidad de la presente etapa, no impide que esa Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de forma amplia y con el fin de cumplir con lo establecido por el artículo 1° constitucional aplique causales de nulidad a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - ...

Una vez establecidas las consideraciones generales antes descritas, me permito exponer los elementos por los que se considera necesario declarar la nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos, a no contar con los elementos de certeza y legalidad para que subsistan los mismos.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD DE LA ETAPA

A) SISTEMA DE CAPTACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS

La aplicación móvil que se puso a disposición de los aspirantes que contamos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, además de presentar deficiencias en su operación, mismas que quedaron debidamente acreditadas en reiteradas ocasiones por la mayoría de los aspirantes que participamos en el proceso de recolección de apoyos ciudadanos, aplicación y que requirió de al menos 2 actualizaciones durante el desarrollo de la captación de apoyos, cuenta con una deficiencia de origen que no permite tener certeza de los apoyos obtenidos por los aspirantes a candidatos.

En efecto, de acuerdo con los manuales de operación de la aplicación, dentro del proceso que se efectuó para recabar el apoyo ciudadano, la aplicación requería la captura de la imagen de la credencial de elector por el frente y por la parte posterior con la cámara del dispositivo móvil que fuera utilizado.

Resulta evidente que dicha captura y de acuerdo con el sistema que fue utilizado, únicamente captó (de manera muy deficiente), caracteres alfa numéricos, o bien información encriptada en códigos, y no así las imágenes de la fotografía del titular de la credencial de elector presentada.

Dentro del procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos enviados por los auxiliares de los aspirantes a candidatos, mediante el propio sistema de captación de apoyos, los mismos pasaban a la verificación si éstos se encontraban vigentes en el Padrón Electoral a cargo de la Autoridad Electoral.

En este punto se encuentra el primer tema relevante de falta de certeza del procedimiento de revisión, ya que se desconoce el procedimiento que realizó la autoridad electoral para la primera revisión de los apoyos ciudadanos, ya que la información que dispusimos los aspirantes a candidatos únicamente fueron una serie de datos numéricos de distintas clasificaciones que realizó la autoridad y que aparecían en el portal de seguimiento de los apoyos obtenidos que se dividían de la siguiente forma:

Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos en mesa de control
				En Padrón (No en lista nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados			

Del cuadro anterior, se desprende que el ejercicio de validación que realizó la autoridad electoral, se basó en los datos de los apoyos

enviados, con una revisión con los datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores, y se entiende que la verificación se estableció con varias etapas:

En primer lugar, del total de apoyos enviados, si los datos coincidían con la lista nominal de electores y padrón electoral, se tenían como apoyos válidos en la contabilidad del aspirante, a menos que fueran detectados como duplicados con el mismo o bien con otros aspirantes.

Se entiende que no hubo una verificación de la fotografía que aparecía en el apoyo recibido con la fotografía registrada en el padrón de electores, y simplemente por coincidencia de todos los datos se contaba como un registro válido.

En un segundo momento, con los apoyos que presentaban alguna inconsistencia pasaba a un "segundo nivel", que se denominó "mesa de control".

En ese momento se determinó como inconsistencias los datos que presentaban características y que se denominó como "apoyos ciudadanos en otra situación registral", en donde se establecieron aquellos que se encontraban en el padrón electoral, mas no en la lista nominal, bajas y datos no encontrados, y en los casos que aplicara (aspirantes a candidatos a diputados y senadores), Fuera del ámbito electoral.

Hasta este tipo de inconsistencias, la autoridad electoral basó su revisión y verificación únicamente con los datos alfa numéricos captados por la aplicación y su coincidencia con el padrón electoral y lista nominal de electores, ya que se insiste, la aplicación y el sistema utilizado no permitía la comparación de las imágenes de las fotografías de los apoyos con las de los instrumentos electorales.

Ahora bien, por lo que hace a los datos no encontrados se realizó la verificación a partir de la etapa denominada como "derecho de audiencia" que se otorgó a los aspirantes y que consistía en lo siguiente:

Se realizaron diversas reuniones, con personal designado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las disposiciones la revisión de los apoyos que presentaban inconsistencias, para que se hicieran valer los elementos que a nuestro derecho conviniera, y era hasta ese momento en el que se podían apreciar las imágenes de los apoyos enviados que aparecían con inconsistencias y en la que se podían apreciar detalles como datos e imágenes tomadas de copias fotostáticas, o capturas de imágenes en computadoras o credenciales que no correspondían a la credencial para votar, y una serie de inconsistencias que presentaban los apoyos obtenidos por los; auxiliares de los candidatos.

DERECHO DE AUDIENCIA

Una vez establecido el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, es necesario señalar las deficiencias en la etapa denominada "derecho de audiencia", en donde se presentó a los equipos de los aspirantes las inconsistencias detectadas y así manifestar lo que correspondiera, para que la autoridad electoral pudiera tomar como válidos o no los apoyos captados.

Esta etapa de validación, también careció de certeza para los aspirantes a candidatos, ya que consistió en una serie de reuniones privadas entre los equipos de los aspirantes a candidatos y a autoridad que si bien quedaron asentadas en actas que se celebraron en donde se estableció quienes fueron los asistentes, los funcionarios que participaron, el número de apoyos revisados y cuales se aclararon, dichas reuniones debieron ser totalmente transparentes, abiertas y privados como en la especie aconteció.

Una de las características mas (sic) relevantes del sistema electoral mexicano, es la transparencia y la máxima publicidad de los actos, característica que dota de certeza a los diferentes actos del Proceso Electoral.

En efecto, desde la construcción de las reglas, los debates su implementación, el establecimiento de los procedimientos por parte de la

autoridad electoral, deben de ser conocidos, comentados y establecidos con la participación de todos los actores políticos, lo que garantiza, si no bien su total consentimiento, si (sic) que todas las opiniones aspectos técnicos y demás elementos fueron debidamente oídas y debatidas ante las distintas instancias de la autoridad electoral, y no como un acto emanado de manera unilateral de la propia autoridad.

En el sistema electoral mexicano, estos principios se encuentran garantizados con la participación de los partidos políticos, a través de sus representantes en todos los aspectos de toma de decisiones de la autoridad electoral, con una participación activa en las diversas comisiones y órganos del Instituto Nacional Electoral, incluyendo el propio Consejo General, que como máxima autoridad en la materia está integrado por Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y representantes del poder legislativo, (aun y cuando en la práctica también resultan ser representantes de los partidos políticos), con lo que tienen una doble representación, mientras que los aspirantes a candidatos no cuentan con ningún espacio d- expresión mucho menos de opinión frente a la autoridad electoral.

Tal parece que tanto la Legislación Electoral, como la propia autoridad electoral considera las candidaturas independientes como candidatos de segunda, sin otorgar un espacio mínimo de participación en la toma de decisiones o simplemente en la expresión de opiniones, ideas en los procesos a que constitucionalmente tenemos derecho de participar.

Cabe recordar que en un esfuerzo que resultó infructuoso, solicité a ese Consejo General la integración de una Comisión del Consejo General de seguimiento al proceso de captación de apoyos ciudadanos, con el fin de contar con un canal de análisis y discusión de los diversos momentos de dicha etapa.

Haciendo un símil de esta etapa del procedimiento de verificación de apoyos, la podríamos comparar con un recuento de votos durante una sesión de conteo, o bien alguna ordenada por el Tribunal Electoral.

Evidentemente resultaría insostenible que las sesiones de recuentos de votos se realizaran únicamente entre personas designadas por el representante del partido político que solicitó el recuento y algún funcionario designado por una Dirección Ejecutiva del Instituto, (ni siquiera con algún directivo o bien Consejeros Electorales), en sesiones privadas, cuestión que en ningún momento otorgaría certeza sobre lo ahí asentado.

En el caso específico, esto resultó (sic) de los llamados "derechos de audiencia entre los aspirantes a candidatos y la autoridad electoral, cuestión que se vio agravada derivado de los indicios ilegal de datos del padrón electoral.

POSIBLE USO ILEGAL "DEL PADRÓN ELECTORAL.

Como se señaló en el capítulo de antecedentes del presente escrito, con fecha 15 de enero del presente año, presenté escrito de queja por el posible uso ilegal del padrón electoral.

El 22 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó la tramitación de la queja presentada por la vía ordinaria, ordenando además una serie de diligencias de investigación dirigidas únicamente hacia mi procedimiento de captación de apoyos y los registros presentados dentro del proceso de validación de firmas de mi propia candidatura, sin realizar investigación alguna a los demás aspirantes a candidatos, cuestión que precisamente fue lo que denuncié, aportando los elementos indiciarios con los que contaba.

Inconforme con lo anterior, presenté recurso de apelación, que fue tramitado ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que recayó el número de expediente SUP-RAP17/2018, y que fue resuelto el pasado 14 de febrero, y en el que medularmente la Sala considero:

"En el acuerdo INE/CG514/2017, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS

DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó ampliar por siete días la fecha máxima para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, para pasar, en el caso del cargo de Presidente de la República, del doce al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

De lo anterior, podemos advertir que, tal como lo manifiesta el recurrente, está próximo a expirar el plazo para recabar los apoyos ciudadanos necesarios para que pueda ser registrado como candidato independiente a presidente de la república.

Tal como lo afirma en su demanda, el apelante hizo del conocimiento de la responsable, desde la presentación de su queja, la probable infracción a la normativa electoral nacional, en particular a un presunto uso indebido del padrón electoral con incidencia en el resultado de la recolección de apoyos ciudadanos por parte de aspirantes a candidatos independientes, en este caso, a presidente de la república.

La propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido

diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electora establecidas para los partidos políticos, supuestos que atendiendo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo su tramitación a Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. De manera particular, el artículo 470 de la ley referida establece que dentro de los Procesos Electorales Federales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en el párrafo inmediato anterior; sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que estas infracciones no son las únicas que pueden sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, al considerarse que se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el propio Proceso Electoral Federal dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, lo cual posibilita restablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal especializado, al resolver el recurso de apelación SUPRAP-26/2015, el once de febrero de dos mil quince, estableció que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un Proceso Electoral Federal, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial federal, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

De este modo, tratándose de presuntas infracciones que tengan una incidencia directa o indirecta y, que estas sean

cometidas en un Proceso Electoral en curso, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas.

En el caso concreto, la responsable, de manera textual, al determinar la vía en el acuerdo impugnado, expuso lo siguiente:

QUINTO. VÍA PROCESAL. El procedimiento sancionador ordinario se encuentra regulado por los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45 a 58, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, estableciéndose, entre otras cuestiones, que serán materia del procedimiento por la vía ordinaria, aquellas conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En lo atinente al procedimiento especial, las disposiciones previstas en los artículos 470 a 477 de la ley en comento, así como los numerales 59 a 63 del reglamento aludido, evidencian que esos procedimientos han sido diseñados, destacadamente, como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un de carácter ordinario.

En ese tenor, el procedimiento especial sancionador procederá cuando se denuncien conductas que contravengan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los sujetos sancionadores en la legislación sobre la materia; cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia (sic) de radio y televisión en las entidades federativas; y cuando tales conductas puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, ya que las infracciones aludidas no se refieren a las hipótesis de procedencia del procedimiento especial

sancionador establecidas en los artículos 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y no se advierte que incida directamente en el Proceso Electoral, es que procede la vía ordinaria para la sustanciación de este procedimiento.

En el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la vía del procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que consideró que la conducta toral denunciada, no se contempla dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 470 anteriormente citado. Asimismo, se advierte que la responsable no razonó ni motivó, por qué consideró que, desde su perspectiva, aun cuando los hechos materia de denuncia no eran de los considerados en el artículo 470 de la ley en cita, no incidían, de manera directa o indirecta, en el actual Proceso Electoral Federal, lo que era menester, en atención a que el actor es aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, quien se queja de un posible uso indebido del padrón electoral, precisamente, con miras —afirma— a incidir en el resultado del procedimiento de recolección de apoyo ciudadano para obtener la referida candidatura, en el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018, aspecto que requiere ser resuelto en tiempos abreviados, precisamente, por la posible incidencia que la infracción denunciada pueda tener en el Proceso Electoral Federal, concretamente, en la forma de recabar apoyos ciudadanos y los resultados de haberse podido obtener de manera irregular.

En efecto, la Unidad Técnica responsable sólo se limitó a señalar que los hechos denunciados no se referían a las hipótesis contenidas en los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, que no contravenían la Base III, del artículo 41 o el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; normas sobre propaganda política o electoral o que la conducta estuviera

relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y o, constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Empero, la responsable no advirtió los hechos denunciados de manera completa. En principio, como ya ha quedado establecido, la Unidad Técnica está obligada a tramitar toda queja que se presente durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal como un procedimiento especial sancionador, para lo cual debe realizar un análisis acucioso, no sólo de las hipótesis normativas contenidas en la constitución y las leyes, sino advertir una posible incidencia directa o indirecta en el Proceso Electoral que se trate, para estar en aptitud de determinar la vía dentro de los Procesos Electorales Federales.

De no ser así, la responsable tiene el deber de argumentar, por qué los hechos denunciados, además de no referirse a las hipótesis contenidas en los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no inciden, de forma directa o indirecta, en el proceso comicial en curso, para estar en posibilidad de tramitarlo por la vía ordinaria.

Es decir, la responsable tiene la obligación de motivar, no solo exhaustivamente, sino expresando las razones que no dejen lugar a la incertidumbre, por qué una determinada conducta acaecida durante un Proceso Electoral Federal, no debe tramitarse por la vía especial, con razonamientos que dejen patente que esa conducta en particular no tiene relación ni impacto en el proceso comicial que en su caso, se encuentre desarrollándose y, que por ende, pueden llevarse a cabo las investigaciones en plazos más amplios, toda vez que no debe soslayarse la necesidad que existe de resolver en procedimientos sumarios aquellas denuncias sobre hechos o conductas que pueden afectar el desarrollo de los procesos comiciales.

En el caso concreto, la denuncia del actor se dirige a impugnar el probable uso indebido del padrón electoral para afectar el procedimiento de recolección de apoyos

ciudadanos relacionado con diversos candidatos independientes a la Presidencia de la República, cuyo plazo está próximo a terminar; por lo que este hecho debe conocerse por la autoridad administrativa electoral nacional por la vía del procedimiento especial sancionador.

Esto, en primer lugar, porque el actor es un aspirante a candidato independiente a Presidente de la República dentro del actual Proceso Electoral Federal en curso, segundo lugar, la obtención del apoyo ciudad necesario por parte de estos aspirantes es un acto directamente relacionado con el actual Proceso Electoral Federal, pues es un requisito sin el que no obtendrían el registro como candidatos, y, finalmente, el apelante impugna una posible conducta que de no ser atendida de manera pronta y eficaz por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, podría incidir en que se le otorgue o no el registro de su candidatura, así como a los otros ciudadanos que aspiran a ser registrados como candidatos independientes a la presidencia, por lo que se considera que la determinación que tome la responsable, de ese modo, tiene incidencia en el desarrollo del Proceso Electoral Federal en curso.

En esa medida, como se señaló, se considera que el presunto uso indebido del padrón electoral, motivo de la presente denuncia, podría afectar el procedimiento de recolección de apoyos ciudadanos en comento, por lo cual debe conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, debido a su relación o impacto en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que, se trata de una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el Proceso Electoral Federal en curso, es que a juicio de esta Sala Superior se estima que la vía idónea es la del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, al haber resultado fundado el agravio del recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a dicha autoridad que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé

trámite a la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador.

A continuación, resulta conducente analizar el agravio identificado con la literal c) de la reseña de los conceptos de inconformidad.

Como cuestión previa, la Sala Superior considera necesario pronunciarse respecto al referido agravio, en virtud de que la violación reclamada, aun cuando tiene el carácter de formalmente procesal, puede llegar a trascender o afectar los derechos sustantivos del ahora apelante, en atención a que el motivo de su queja está dirigido a evidenciar que la responsable sólo emitió oficios de requerimiento respecto del propio recurrente. con el objeto de investigar la posible relación del uso indebido del padrón electoral y las firmas recabadas para el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, soslayando requerir la misma información respecto de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, pese a que son ellos, precisamente, y no el accionante quienes constituyen los sujetos denunciados.

De modo, que con tal actuar, su queja puede tener resultados inocuos, con el consecuente detrimento a su derecho de ser registrado como candidato independiente al aludido cargo de elección popular en condiciones de equidad.

En relación con lo anterior, cabe puntualizar que los actos intraprocesales, en principio, sólo pueden ser combatidos a través de las impugnaciones que se enderecen contra la sentencia definitiva y/o la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo; empero, tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas en el procedimiento trascienden a afectan de manera preponderante los derechos sustantivos del justiciable.

En consideración de lo expuesto, se procede a examinar el disenso identificado con el inciso c) de la síntesis de

agravios, el cual se califica como fundado, al tenor de lo siguiente:

El apelante afirma que le causa agravio el punto OCTAVO, inciso d), del acuerdo que se impugna, en relación con el requerimiento de información que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya que, en su concepto, la autoridad responsable solicitó información, únicamente, de la obtención de apoyos de su candidatura y no así de la de los demás candidatos independientes, quienes son precisamente los sujetos denunciados, por lo que aduce, se viola en perjuicio el principio de certeza en la investigación, ya que se deja de enderezarla indagatoria en relación a los aspirantes a quienes imputa la presunta irregularidad consistente en el uso indebido del padrón electoral para recabar apoyos ciudadanos, lo que genera condiciones inequitativas entre quienes aspiran a ser registrados como candidatos independientes a la Presidencia de la República. Ahora, del examen de las constancias que informan al recurso de apelación que se resuelve, se obtiene que la responsable solicitó la información siguiente:

OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL...

a) ...

d) Si a partir de la verificación a los registros de captación de los apoyos ciudadanos del aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República, en el actual Proceso Electoral Federal, realizada por la Dirección Ejecutiva a su cargo, al día de la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído ha detectado hallazgos respecto a imágenes de credenciales para votar con fotografía editadas, información superpuesta, documentación apócrifa, entre otras. En cuyo caso, se solicita proporcione todo lo relativo a ello.

Como se ve, la responsable únicamente requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

información relacionada con la captación de apoyos del recurrente y no así, la información de los otros dos aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República que él señaló directamente en su escrito de queja.

Si bien es cierto que este requerimiento forma parte de la investigación preliminar de la queja, también lo es que la Unida Técnica responsable debió de solicitarle a la mencionada dirección ejecutiva la misma información respecto de los otros dos candidatos independientes, al haber sido señalados por el apelante en su escrito de queja, dando un indicio de posible relación con los hechos denunciados el cual debe ser investigado por la responsable."

Otro aspecto importante a considerar y que no se puede soslayar es que existe un mercado ilegal de datos personales, que precisamente derivad (sic) del padrón electoral, con elementos que se encuentran acreditados plenamente como fue el indebido uso del padrón que el partido político Movimiento Ciudadano realizó en su momento, o bien que muchas dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno cuentan con copia de las identificaciones de los ciudadanos mexicanos, ya que son requeridas en un sin número de trámites que día con día se realizan en todas las dependencias, y que pudieran ser el origen de dicho mercado ilegal.

De todo lo anterior podemos concluir válidamente que no existe certeza en los apoyos recibidos por parte de los aspirantes a candidatos independientes en el presente Proceso Electoral Federal en curso, y solamente se podría contar con la debida certeza y legalidad en el caso de que se revisara cada uno de los apoyos obtenidos, no solamente con los datos alfa numéricos del padrón electoral y la lista nominal de electores, por el contrario, resultaría necesario realizar una comparación de "todos" los elementos de la credencial de elector, incluyendo por supuesto las imágenes de las fotografías presentadas en el registro de apoyos, contra los que cuenta el Instituto Nacional Electoral en sus

sistemas institucionales, cuestión que es evidente no es posible realizar desde la aplicación móvil para la captación de apoyos ciudadanos.

De igual forma, resulta necesario que el Instituto Nacional Electoral investigue de forma completa e integral la denuncia presentada por el suscrito, y en su caso determine las acciones a seguir en caso de que se acredite el ilegal uso del padrón electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ese Consejo General respetuosamente solicito:

*“**Primero.**- Declare la nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos ante todas las circunstancias que impiden contar con certeza y legalidad del procedimiento.*

***Segundo.**- Resuelva el registro de candidatos independientes con los elementos que cuente.”*

XIV. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-89/2018, promovido por el ciudadano Pedro Ferriz de Con

El 9 de marzo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-JDC-89/2018, de la que se desprenden los siguientes:

***Efectos.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad, debe hacer del conocimiento del actor, por escrito, las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que el accionante sepa que su petición está siendo atendida, así como aquellas fases que se requieren colmar para que sea posible elevar su recurso al Consejo General para que se pronuncie sobre su pretensión.*

Asimismo, de forma inmediata, por lo vía más expedita notifique de ello al actor en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.

Finalmente, se ordena al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretario, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento emitido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido que no existe la omisión alegada, porque el escrito de petición del actor ingresó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de febrero del año en curso.

Ello, porque, como se ha expuesto, dado lo complejo de su petición, lo fundado de la omisión deriva de la circunstancia de que la autoridad responsable no ha hecho del conocimiento del enjuiciante las acciones por las que aún no ha sometido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral su pretensión, a efecto de que el mencionado órgano se pronuncie sobre su petición.

Asimismo, en los Puntos Resolutivos determinó:

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que notifique al actor sobre los actos que ha llevado a cabo a fin de atender su petición, así como aquellas fases que se requieren para estar en posibilidad de someter su petición al Consejo General en términos de la parte final de esta ejecutoria.

TERCERA. Se ordena al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de su Secretario, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

XV. Notificación del estado procesal de la petición de Pedro Ferriz de Con

El 11 de marzo de 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-89/2018, mediante oficio INE/PC/074/2018, suscrito por el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del INE, se informó al ciudadano Pedro Ferriz de Con, el estado procesal de su petición presentada el 19 de febrero de 2018.

XVI. Informe de cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En la misma fecha, mediante oficio INE/SCG/457/2018, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del INE, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la constancia de notificación personal realizada al ciudadano Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 8; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos 1, 2, 3; y Apartado B, inciso b), numerales 1 y 7, de la CPEUM; en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracciones II y IX; 44, numeral 1, inciso jj), 358, 360, numeral 2, 369, 384, 385, de la LGIPE, de los cuales se desprende la facultad del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y de sus Direcciones Ejecutivas, para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con las candidaturas independientes, entre las que se encuentra la inherente a la obtención del apoyo ciudadano. Asimismo, se desprenden como principios rectores de esa función los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En particular, el artículo 360, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y el desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

2. Marco jurídico

a) Derecho de petición

La solicitud realizada por el ciudadano Pedro Ferriz de Con, cumple con lo establecido en el artículo 8 de la CPEUM, relativo al derecho de petición que gozan en materia política las y los ciudadanos mexicanos.

Este derecho se encuentra implícito, además, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional por reiteración XXI.1o.P.A. J/27, expone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de*

proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII,
Marzo de 2011, Pag. 2167.

Esto es, que la solicitud que se analiza fue formulada de manera pacífica y respetuosa, se dirigió ante esta autoridad electoral quien emitió la constancia de recepción, además de que el peticionario ya había proporcionado su domicilio con anterioridad, en el cual podrá recibir la respuesta, como lo indica la jurisprudencia 2/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2/2013

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su

caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución, el derecho de petición en materia política es un derecho de las y los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de las y los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En consecuencia, para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer una respuesta escrita de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

a) Candidaturas independientes

En los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c), 7, párrafo 3, 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, se establece:

- El derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la CPEUM y la ley.
- Se establecen las elecciones en las que pueden postularse candidaturas independientes, entre las que se encuentran: la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos, así como senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en ningún caso procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

- Se denomina candidata o candidato independiente a la persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

b) Requisitos para el registro de las candidaturas independientes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1, de la LGIPE, quienes aspiren a participar como Candidatas o Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la CPEUM, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.

No obstante, debe tenerse presente que la LGIPE contiene diversas disposiciones legales en las cuales se contienen requisitos que les son exigibles a las y los ciudadanos que pretenden participar por la vía independiente. Tal es el caso, por ejemplo, de la exigencia de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, como presentar el informe de ingresos y gastos, y la obligación de recabar un determinado número de cédulas de apoyo ciudadano como respaldo de la candidatura.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el caso de las candidaturas independientes:

[...] es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata.

A partir de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible:

“... su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido...”.

c) Proceso de selección para las candidaturas independientes

En términos del artículo 366, párrafo 1, de la LGIPE, el proceso de selección de Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano; y,
- d) Registro de Candidatos Independientes.

d) Convocatoria

El artículo 367, párrafos 1 y 2, de la LGIPE establece que el Consejo General de este Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.

e) Actos preparatorios al registro de Candidatos Independientes

El artículo 368, párrafo 1, de la LGIPE señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto por escrito en el formato que éste determine.

El artículo 368, párrafo 2, de la LGIPE establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano ante la instancia correspondiente. El párrafo 3 del propio artículo prevé que una vez realizada la manifestación de intención y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante.

El artículo 369 de la LGIPE establece que a partir del día siguiente a la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Asimismo, otorgan la facultad al Consejo General para realizar los ajustes a los plazos establecidos en el propio artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y para que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en dicha Ley, precisando que cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 370, párrafo 1, de la LGIPE establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

f) Obtención del porcentaje de apoyo ciudadano

El artículo 371, párrafo 1, de la LGIPE señala:

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por personas electoras de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Con base en los principios de certeza y legalidad, las [cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes](#) fueron publicadas en la página del Instituto el mismo día en que se publicó la Convocatoria.

En términos del artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, las y los ciudadanos que aspiren a participar en la modalidad de candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan su apoyo en los términos de la Ley, así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

g) Periodo para recabar el apoyo ciudadano

El artículo 369, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, señala que el plazo con que cuentan las y los aspirantes a una candidatura independiente para la Presidencia de la República es de 120 días, en los cuales pueden llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del precepto referido, el Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG426/2017 e INE/CG455/2017, en los cuales se definió el plazo para presentar la manifestación de intención para obtener una candidatura al cargo de la Presidencia de la República. Sin embargo, mediante Acuerdo INE/CG514/2017, se modificaron los Acuerdos antes referidos, por lo que los plazos quedaron como sigue:

Cargo	Fecha límite de manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano (INE/CG455/2017)	Nueva fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018	19 de febrero de 2018

3. Análisis

Del análisis de la solicitud se dependen esencialmente dos peticiones:

“Primero.- Declare la nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos ante todas las circunstancias que impiden contar con certeza y legalidad del procedimiento.

Segundo.- Resuelva el registro de candidatos independientes con los elementos que cuente.”

Por lo que, siguiendo dicho orden, se realizan las siguientes consideraciones:

A. Respecto de la etapa de captación de apoyos ciudadanos.

Si bien el peticionario en su escrito manifiesta, que la aplicación móvil aprobada mediante Acuerdo INE/CG387/2017, utilizada para recabar el apoyo ciudadano fue deficiente y no permitió tener certeza de los apoyos obtenidos por los aspirantes a candidatos independientes, se debe establecer que dicho acuerdo, fue impugnado ante la Sala Superior bajo los diversos juicios radicados con los números de expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, resueltos en la sesión pública del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el uso de la aplicación móvil y la certeza del procedimiento como se indica a continuación:

“(…)

El Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias con la aprobación de la aplicación móvil.

Ello es así, porque de la normatividad antes descrita se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.

Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digitales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.

(...)

Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

(...)

Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral federal.

(...)

En consecuencia, se considera que es claro que el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo impugnado no excedió su facultad reglamentaria y tampoco introdujo un requisito adicional a los legalmente establecidos, sino que implementó un instrumento tecnológico para lograr el cumplimiento de

uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral federal.

(...)"

De igual forma, debido a que el apoyo ciudadano es la base para que una persona pueda ser registrada para participar en un Proceso Electoral a través de una candidatura independiente, es indispensable que se verifique la autenticidad de los apoyos ciudadanos recopilados por los aspirantes.

Así, como parte del procedimiento de verificación del apoyo ciudadano recabado por las y los aspirantes a candidaturas independientes, esta autoridad se encuentra en el proceso de revisar la documentación y la legitimidad de los apoyos ciudadanos recabados.

Ello, porque se debe tener certeza de que los apoyos fueron obtenidos con el consentimiento de las y los ciudadanos respectivos y garantizar la autenticidad del apoyo ciudadano. Lo anterior en concordancia con la Jurisprudencia 16/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.¹

Se destaca que en los Lineamientos de Verificación se estableció que la credencial para votar es el documento idóneo para recabar el apoyo ciudadano, sin que se hubiera autorizado utilizar otro documento diverso o la fotocopia de dicha credencial para votar; tan es así que se previó que no se consideraría válido el apoyo ciudadano cuando "la fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro" (lineamiento 40, inciso d).

Además, en los Manuales de Usuario Auxiliar/Gestor Dispositivo con Android y Dispositivos con iOS (Aplicación Móvil), correspondientes al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, se dejó claro que la credencial para votar es el documento base para obtener el apoyo ciudadano; que en la APP se contó con una pantalla denominada CAPTURA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, en la cual

¹ Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2016&tpoBusqueda=S&sWord=16/2016>
Consultada el 7 de marzo de 2018.

se debía capturar a través de una fotografía, el anverso y reverso de la referida credencial; se explicó la manera en que debía enfocarse la credencial para votar (anverso y reverso); y una vez hecha la captura, el auxiliar debía seleccionar el recuadro con la leyenda SE PRESENTA CREDENCIAL PARA VOTAR ORIGINAL.

De esta manera, si la credencial para votar expedida por el INE es el único documento idóneo y válido para obtener el apoyo ciudadano; ello implicó que, al momento de brindar un apoyo, el interesado debió exhibir su credencial para votar (original); que el auxiliar debió fotografiar dicha credencial para votar (anverso y reverso) y enviar el archivo al INE.

También se resalta que todos los registros de apoyo ciudadano que fueron capturados por los auxiliares de los aspirantes a través de la APP, se almacenaron con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

Una vez recibida la información en el servidor central del INE, el sistema emitió un acuse de recibo a la o el aspirante y auxiliar/gestor que contenía los datos del apoyo ciudadano que habían sido ingresado al sistema; es decir, señalaba el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar. Además, la información que ingresaba al servidor central del INE (vía archivo) fue custodiada con todas las medidas de seguridad pertinentes.

Reseñado el procedimiento de captura de apoyo ciudadano, almacenamiento y envío al servidor central del INE y su custodia, queda claro que se contó con los mecanismos de seguridad para proteger la información capturada por el auxiliar y garantizar que la misma no fuera alterada o modificada. Máxime que cada almacenamiento de apoyo ciudadano se encuentra identificado con un folio que se hizo del conocimiento del aspirante y auxiliar; y ese folio, a su vez, está ligado a un acuse del envío de la captura, que se notificó al aspirante y auxiliar a través de sus correos electrónicos.

Lo que evidencia que toda la información que fue capturada por el auxiliar como sería el nombre del ciudadano que apoya, clave de elector, entre otros datos, y la fotografía que tomó del documento que sirvió de base para brindar el apoyo, se encuentra identificada con un número de folio; y esa información, al ser enviada al servidor central del INE, también generó un acuse.

Razón por la cual, de existir algún tipo de duda respecto de los datos que capturó el auxiliar y el documento que fotografió respecto de la información que se envió al servidor del INE, la misma puede dilucidarse al realizar un cotejo de los folios y los acuses de envío que oportunamente fueron hechos del conocimiento de cada aspirante y auxiliar, mediante sus correos electrónicos que ellos mismos proporcionaron para recibir notificaciones, según se desprende de los escritos de ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO, en los que consta su voluntad de aceptar notificaciones vía electrónica por parte del INE sobre la utilización de la aplicación móvil para obtención del apoyo ciudadano, así como recibir notificación sobre el apoyo ciudadano entregado al INE de dicha aplicación para contender como candidatas o candidatos independientes.

Además, todos los servidores del INE son permanentemente fiscalizados a través de auditorías en materia de tecnología de la información, para verificar el manejo de la información que se almacena en los mismos, detectar algún posible tipo de alteración o modificación, y se cuenta con registro de cada archivo consultado, fecha de consulta, si se modificó o no, entre otros datos.

Para ello, se estableció que la **Verificación del porcentaje de apoyo**, cuya atribución esta concedida a las áreas del Instituto en los artículos 383, numeral 2 y 385, numeral 1, de la LGIPE, y se encuentra desarrollada en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos, de los cuales se pueden desprender las siguientes dos fases:

- **Preliminar.** Se lleva a cabo a partir del momento de recepción en el servidor del Instituto de la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles por parte del aspirante o del auxiliar/gestor hasta el momento en que concluye el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos para la elección.
- **Definitiva.** La que inicia una vez concluido el plazo para la recepción de apoyos ciudadanos hasta el momento en que se rinde el informe en el que se determina sobre el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos/as inscritos/as en la lista nominal de electores como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a efecto de que los órganos competentes cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidatura independiente.

Por tanto, la verificación de los apoyos ciudadanos no sólo se limitara al reconocimiento óptico que hizo la aplicación móvil del INE, ya que también implica la revisión del documento que sirvió de sustento para obtener el apoyo ciudadano, porque esta comprobación es inherente al procedimiento de verificación debido a la obligación de constatar que el apoyo recabado se basó en el original de la credencial para votar expedida por el INE, cuya fotografía debió capturar el auxiliar y enviar a esta institución, al ser el único documento idóneo para tal efecto.

Es decir, la verificación de los apoyos ciudadanos implica dos actividades inherentes y complementarias entre sí:

- Revisar si los apoyos coinciden con un registro localizado en la lista nominal de electores y no presentan inconsistencia alguna;
- Revisar la autenticidad del documento soporte del apoyo ciudadano.

La primera revisión es de tipo cuantitativa al verificar el número de apoyos y si cada uno de ellos coincide con un registro localizado en la lista nominal de electores y no presenta inconsistencia alguna; todo ello desde el punto de vista registral. Verificación que se efectuó en forma constante cada vez que un apoyo era capturado y enviado al servidor central del INE; así como con la revisión realizada una vez concluido el periodo para recabar apoyos, cuyos resultados se notificaron a los aspirantes.

Se informó a los aspirantes que habían capturado un número de apoyos ciudadanos cuyos registros fueron localizados en la lista nominal y no presentaron preliminarmente alguna inconsistencia; además de que sí se cumplía con el requisito de dispersión.

Los resultados de esta revisión cuantitativa se comunicaron a los aspirantes por oficio; resaltando que tales oficios no contienen referencia alguna a la revisión del documento base para obtener el apoyo ciudadano, porque todavía no concluía esa actividad.

Se precisa que la verificación del documento base del apoyo ciudadano obedece a una revisión de tipo cualitativo, que tiene por finalidad verificar la autenticidad del documento que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano; esto es, se debe

constatar que el apoyo se obtuvo con base en el original de la credencial para votar vigente, y no con fotocopia de la misma o algún otro documento que no fue expedido por el INE.

No hacer la revisión del documento que sirvió de base para obtener el "aparente apoyo ciudadano" propiciaría que se utilizara fotocopia de la credencial para votar o algún otro documento o plantilla o credencial simulada a la que se agregaran los datos contenidos en la lista nominal de electores, con el objetivo de que la Aplicación del INE reportara que el supuesto "apoyo" aparece en lista nominal, y que indebidamente se validaran apoyos que no tuvieron como base la presentación del original de la credencial para votar del ciudadano interesado en apoyar a algún aspirante, contraviniendo los principios de certeza y legalidad.

Precisamente para garantizar la autenticidad del apoyo ciudadano y tener certeza de que las personas que lleguen a obtener su registro como candidatas y candidatos independientes en realidad sí cuentan con el apoyo exigido por la normatividad electoral, resulta indispensable revisar el documento que sirvió de base para recabar el supuesto apoyo ciudadano, en forma inherente y complementaria a la revisión cuantitativa del número de apoyos recabados y si los mismos coinciden con un registro contenido en la lista nominal.

Por ende, el hecho de que a través de la APP se recabe el apoyo ciudadano no limita ni restringe la facultad que tiene el Instituto de analizar los documentos aportados por las y los aspirantes y que son la base para la obtención del supuesto apoyo ciudadano porque en todo momento impera el principio de certeza y se debe garantizar que quien aspira a una candidatura independiente, efectivamente cuente con el apoyo exigido por la normatividad electoral.

Por cuanto hace al derecho de audiencia, en donde manifiesta que la verificación de la obtención de apoyos ciudadanos, careció de certeza derivado de que dichas reuniones se realizaron de manera privada con cada aspirante, es importante mencionar que, durante la fase preliminar, ambos Lineamientos prevén la posibilidad de que las y los aspirantes estén informados permanentemente a través del acceso al portal *web*, en el que podrán consultar los reportes preliminares que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Lo anterior, a efecto de que en

todo momento cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga, en ejercicio de la garantía de audiencia que les es reconocida.

Adicionalmente, la garantía de audiencia es reconocida también en la fase definitiva, pues al respecto hace del conocimiento de las y los aspirantes la revisión efectuada, apoyo por apoyo no válido, a fin de que puedan ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes.

Lo anteriormente señalado se reconoce en los numerales 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Verificación y en el numeral 21 de los Lineamientos del Régimen de Excepción, los cuales a la letra establecen:

Lineamientos de Verificación

43. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita - dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

44. Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

45. De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

Lineamientos del Régimen de Excepción

21. Para la presentación de la solicitud de registro, la garantía de audiencia y la confidencialidad de los datos personales, deberá estarse a lo establecido en los numerales 41 a 48 y 51 a 57 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG387/2017.

Es decir que, esta autoridad estableció oportunamente en los Lineamientos el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia para todos los aspirantes a obtener su registro, las y los aspirantes a candidaturas independientes contaron en todo momento con acceso a un portal web en el que pudieron verificar los reportes que les mostraron los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos, por lo que de forma permanente tuvieron los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la verificación preliminar que se realizaba durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

En ese tenor, el aspirante en todo momento tenía conocimiento de las inconsistencias advertidas, no obstante, se le notificó un oficio con las cifras preliminares, una vez concluido el plazo de captación de apoyo ciudadano, concediéndoles un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, incluyendo la posibilidad de acudir a las oficinas del Instituto para realizar la revisión correspondiente. Razón por la cual, se afirma que se garantizó el derecho de audiencia de cada aspirante. Sin embargo, solamente algunos/as aspirantes solicitaron la verificación correspondiente en las oficinas del INE. Durante el desarrollo de las audiencias solicitadas, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el caso de aspirantes a la Presidencia de la República, analizó la información cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes, o el personal acreditado para ello y, en su caso, se reflejaron en el sistema las modificaciones pertinentes, levantándose acta circunstanciada de cada una de las comparecencias, en las cuales se incluyó, en su caso, las modificaciones realizadas.

En el caso particular, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, los días 18 y 25 de enero del año en curso, se llevaron a cabo diligencias para otorgar

garantía de audiencia al ciudadano Pedro Ferriz de Con, tal como consta en las actas circunstanciadas correspondientes, de la que se desprende lo siguiente:

El 18 de enero, Supervisores de Registro de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ingresaron al portal Web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

- Del reporte emitido por dicho sistema, se detalló la cantidad de veinte mil (20,000) registros con datos no encontrados y en situación sin respuesta con inconsistencia.
- Se procedió a la verificación de registros "no encontrados" y registros en situación sin respuesta con inconsistencia, actividad realizada por el personal adscrito a esa Dirección, en 40 equipos de cómputo y de conformidad con la información que se detalla en el cuadro siguiente:

EQUIPO	REGISTROS
2	500
3	500
4	500
5	500
6	500
7	500
8	500
9	500
10	500
11	500
12	500
13	500
14	500
15	500
16	500
17	500
18	500
19	500
20	500
21	500
22	500
23	500
24	500
25	500
26	500
27	500
28	500
29	500

EQUIPO	REGISTROS
30	500
31	500
32	500
33	500
34	500
35	500
36	500
37	500
38	500
39	500
40	500
TOTAL	20,000

- Se verificaron un total de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta (18,450) registros con datos no encontrados y en situación sin respuesta con inconsistencia, de los cuales se subsanaron dos mil sesenta y dos (2,062).

El 25 de enero, Supervisores de Registro de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ingresaron al portal Web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

- Del reporte emitido por el sistema, se detalló la cantidad de veintiséis mil quinientos ochenta y tres (26,583) registros con datos no encontrados y en situación sin respuesta con inconsistencia.
- Se procedió con la verificación de registros "no encontrados" y registros en situación sin respuesta con inconsistencia actividad que será realizada por el personal adscrito a esta Dirección, en 40 equipos de cómputo y de conformidad con la información que se detalla en el cuadro siguiente:

EQUIPO	REGISTROS
1	668
2	668
3	668
4	656
5	668
6	668
7	667
8	664
9	653
10	667
11	663
12	668
13	668
14	664

EQUIPO	REGISTROS
15	664
16	664
17	667
18	664
19	656
20	664
21	668
22	663
23	656
24	674
25	667
26	668
27	668
28	655
29	656
30	668
31	668
32	667
33	664
34	667
35	668
36	667
37	656
38	658
39	668
40	668
TOTAL	26,583

- Se verificaron un total de veinticuatro mil quinientos treinta y nueve (24,539) registros con datos no encontrados y en situación sin respuesta con inconsistencia, de los cuales se subsanaron dos mil nueve (2,009).

En ambas audiencias se precisó:

- En todo momento la verificación fue realizada en presencia del representante del aspirante y personas designadas por el mismo para tal efecto, a quienes se les informó sobre los motivos por los cuales los registros fueron identificados con inconsistencia, así como las modificaciones realizadas.
- Se hizo del conocimiento del C. José Manuel Angelino Araoz que los registros a los cuales se realizaron modificaciones de los datos registrales, tales como clave de elector, OCR, CIC, nombre, serán sujetos nuevamente

a compulsa y revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 48 de los Lineamientos.

- En uso de la voz el C. José Manuel Angelino Araoz manifestó: "Hago constar que, después de que personal del Instituto Nacional Electoral a cargo de la conducción y sustanciación de la presente garantía me dijera que esta posibilidad era viable, y que si era mi deseo las personas que me acompañaron como voluntarios a verificar firmas podían retirarse al momento en que terminara la revisión, al finalizar la revisión de las firmas en los 40 equipos asignados por la DEPPP, autoricé que se retiraran los ciudadanos que me acompañaron en esta audiencia como voluntarios del equipo del aspirante y permanezco yo en el recinto para la firma de la presente acta."
- Finalmente, se hizo constar que las personas que acompañaron al C. José Manuel Angelino Araoz, las cuales quedaron debidamente identificadas al inicio de la diligencia, se retiraron de las instalaciones del Instituto al momento de concluir con la verificación de los registros en los equipos de cómputo en donde fueron asignados.

De lo antes referido, es claro advertir que la persona designada por el representante del aspirante a candidato independiente, para desahogar las diligencias, tuvo la posibilidad de que lo acompañaran las personas de su equipo que el estimó necesarias, las cuales estuvieron presentes hasta la conclusión de la verificación. En consecuencia, la garantía de audiencia se otorgó al ciudadano Pedro Ferriz de Con, en reuniones transparentes y abiertas, sin que en ningún momento se impidiera o limitara su derecho.

En otro orden de ideas, si bien en el escrito de cuenta se advierte la denuncia por posible uso ilegal del padrón electoral, también es cierto que el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, Pedro Ferriz de Con, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que se podrían actualizar diversas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, el posible uso indebido del padrón electoral, en relación con el procedimiento de recepción de apoyos ciudadanos a los aspirantes a candidatos independientes.

Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo mediante el cual, entre otros, determinó radicar la queja e integrar el expediente **UT/SCG/Q/PFC/CG/3/2018** como Procedimiento Ordinario Sancionador.

Inconforme con tal determinación el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, interpuso recurso de apelación y, con fecha 14 de febrero del presente año, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-17/2018**, determinó que la vía correcta para conocer respecto de la probable infracción a la normatividad electoral nacional, por un presunto **uso indebido del padrón electoral con incidencia en el resultado de la recolección de apoyos ciudadanos** por parte de aspirantes a candidatos independientes, es a través del Procedimiento Especial Sancionador, pues los hechos sobre los que versa la denuncia podrían tener una incidencia directa o indirecta en el Proceso Electoral Federal en curso.

En este tenor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto reencausó la queja como un Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/PFC/CG/55/PEF/112/2018**, misma que se encuentra en sustanciación.

Razón por la cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador) en el momento procesal oportuno, emitirá la resolución correspondiente.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el quejoso, conoció los acuerdos aprobados por este Consejo General, mediante los cuales se establecieron todas y cada una de las etapas para obtener el registro como Candidato Independiente, los cuales fueron publicados oportunamente en el portal de internet de este Instituto, así como en el Diario Oficial de la Federación; mismas que en su momento no fueron recurridas por el ahora solicitante.

Ahora bien, de la simple lectura de las disposiciones descritas en el marco jurídico aplicable a las candidaturas independientes, se advierte que el Consejo General está facultado para proveer lo conducente para la adecuada aplicación de dichas normas, acciones dentro de las que se puede citar el ajuste a los plazos, a fin de garantizar los registros y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, sin embargo no se advierte disposición alguna que le permita anular actos o etapas del procedimiento de captación de apoyo ciudadano.

Por ende, tanto el Consejo General como el aspirante a candidato independiente, están obligados a agotar, por **principio de legalidad**, las cuatro etapas de selección de candidatos previstas en el artículo 366 de la LGIPE, como lo son: la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro respectivo.

Ello es así, dado que cada uno de los actos relativos al registro de candidatos independientes, llevan una secuencia determinada por ley, de tal forma que dichos pasos no pueden dejar de ser observados por el Consejo General; pero además, porque cada una de las etapas dependen de la precedente y se desarrollan de manera continua e ininterrumpida.

No debe perderse de vista que este Consejo al establecer las reglas y condiciones respecto a las Candidaturas Independientes, otorgó los mismos derechos y oportunidades a todos los aspirantes para poder ejercer sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución; respetando siempre la garantía de igualdad que implica el deber de tratar igual a quienes se encuentran en la misma situación jurídica.

Nulidad de la etapa de captación del apoyo ciudadano.

En relación a la petición del aspirante Pedro Ferriz de Con, en la que solicita a este Instituto “*la nulidad del proceso de selección de Candidatos Independientes*”, en particular la denominada “*de la obtención del apoyo ciudadano*”, debe decirse que esta autoridad carece de competencia para tal efecto, de conformidad con lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 41, Base VI, y 99, fracción V, que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con lo previsto en la Constitución, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) regula el funcionamiento del sistema de justicia electoral en materia federal y establece las normas generales aplicables a todos los recursos y juicios en cuanto a los requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación y resolución.

En dicho andamiaje legal de la justicia electoral, se encuentra la regulación del sistema de nulidades, el cual al ser conceptualizado por la Sala Superior establece que la finalidad de dicho sistema consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado².

Así, también ha determinado que en la nulidad de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean

² Ver Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000> Consultada el 7 de marzo de 2018.

determinantes para el desarrollo del Proceso Electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran³.

Esto es, el sistema de nulidades se encuentra concebido para la protección de la emisión del sufragio, por lo que las hipótesis de procedencia que se contemplan en la ley se establecen para efecto de determinar la nulidad de un Proceso Electoral, o el resultado de la votación en casilla.

En ese aspecto, el artículo 71, párrafo 1, de la LGSMIME determina que las nulidades establecidas sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas o bien, la elección en un Distrito, entidad federativa, la asignación de primera minoría y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el párrafo 2 del mismo precepto establece que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer.

Las hipótesis particulares de procedencia y requisitos para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de elecciones, se encuentran reguladas del 75 al 78 bis de la LGSMIME; sin embargo, dichas previsiones normativas no se relacionan de ninguna manera con los hechos expuestos por el peticionario, por ende, este Consejo carece de sustento constitucional o legal que le permitan decretar lo solicitado por el peticionario.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, a través de sus Salas, la única autoridad competente para decretar una medida como la solicitada.

No pasa desapercibido, que el peticionario aduce que el hecho de que no se encuentre previsto expresamente en la normatividad electoral la hipótesis de nulidad de la etapa de la captación del apoyo ciudadano, ello, en su concepto no impide que se decrete en el caso que se plantea.

³ Ver Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004> Consultada el 7 de marzo de 2018.

Sin embargo, como se ha precisado y con independencia de que la ley, en efecto no regula los supuestos a que se refiere el solicitante, el Consejo General carece de atribuciones para revisar la legalidad de sus propios actos, pues para ello, el promovente tiene el derecho de hacer valer, ante la instancia jurisdiccional correspondiente, sus inconformidades.

B. Respecto a resolver el registro de candidatos independientes “con los elementos que cuenta”

Derivado que este Instituto no cuenta con la atribución de declarar la nulidad del proceso de selección de candidatos independientes, dicho proceso se seguirá en los términos establecidos en la ley, y en su oportunidad el Consejo General determinará lo correspondiente y notificará si se cumplieron o no los requisitos.

De igual manera, será el Consejo General quien determine si es procedente dar vista a otras autoridades, por ejemplo a la FEPADE, derivado de que se llegasen a detectar irregularidades en los apoyos ciudadanos captados, tal como se ha hecho en casos anteriores.

En virtud de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357, 358, 361, 362, 366, 369, 370, 371 y 380 de la LGIPE, así como de los artículos 41 de la Constitución, se determina emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, carece de competencia para decretar la nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, presentada por el aspirante Pedro Ferriz de Con, en los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente este Acuerdo al ciudadano Pedro Ferriz de Con, en su domicilio registrado ante este Instituto.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias, a efecto que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, **notifique** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre su emisión, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-89/2018.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**